

ANALÍTICOS Y/O LATINOS.
EN TORNO AL MÉTODO DE LA FILOSOFÍA JURÍDICA

ANALYTICS AND/OR LATINUS.
ON THE METHOD OF LEGAL PHILOSOPHY

ILARIO BELLONI
Università degli Studi di Pisa

Fecha de recepción: 24-3-20

Fecha de aceptación: 30-3-20

Resumen: *Este artículo propone una reflexión metodológica sobre la filosofía del Derecho dirigida a superar, armonizándolo, el contraste tradicional entre una perspectiva típicamente "analítica" y una "histórica". Para este propósito puede ser apropiado reconsiderar las formas de hacer filosofía del Derecho propuestas por estudiosos como Scarpelli y Fassò dentro de la filosofía jurídica italiana a mediados del siglo XX y evaluar la síntesis de estas formas para ofrecer una visión "integrada" a los filósofos del Derecho de diferentes orígenes.*

Abstract: *This article proposes a methodological reflection on the philosophy of law aimed at overcoming, harmonizing it, the traditional contrast between a typically "analytical" and a "historical" perspective. For this purpose it may be appropriate to reconsider the ways of doing philosophy of law proposed by scholars such as Scarpelli and Fassò within Italian legal philosophy in the middle of the 20th century and to evaluate the synthesis of these ways to offer an "integrated" vision to legal philosophers of different backgrounds.*

Palabras clave: Filosofía del Derecho, filosofía jurídica italiana, derechos, método histórico, filosofía analítica

Keywords: Philosophy of Law, Italian legal philosophy, rights, historical method, analytical philosophy

1. UN GIRO LINGÜÍSTICO PARA EL DERECHO

Lo que Gustav Bergmann había definido en la esfera filosófica general como “linguistic turn”¹, también afectó el campo específico de los estudios de la filosofía del Derecho: en este sentido, la novedad del “lenguaje”, que ocurrió dentro de la filosofía jurídica italiana a mediados del siglo pasado, puede leerse como un intento de importar y aplicar a la esfera del Derecho una práctica metodológica, típica de la filosofía analítica, así como un verdadero modelo cultural “nórdico”², dentro de un contexto continental y, específicamente, “latino”. Sin embargo, este intento fue exitoso si se considera que, precisamente en Italia, el enfoque lingüístico del Derecho ha tenido una enorme influencia en las generaciones posteriores de académicos que, incluso hoy en día, aún se dedican a estudios, de naturaleza principalmente analítica, sobre el Derecho *como* lenguaje; tanto, que sin duda uno puede afirmar cómo este paradigma teórico-metodológico ahora constituye en todos los aspectos una tradición científica bien establecida. Con todas las peculiaridades del caso, debe subrayarse, y teniendo en cuenta las adaptaciones que lo han

¹ Cfr. G. BERGMANN, “Logical Positivism, Language, and the Reconstruction of Metaphysics” (1953), en Id., *Collected Works*, vol. I: *Selected Papers I*, ed. by E. Tegtmeier, Ontos-Verlag, Frankfurt/Lancaster, 2003. Más tarde, Richard Rorty utilizó la expresión como título de un volumen sobre el cambio de paradigma metodológico que ocurrió en el campo filosófico en la primera mitad del siglo XX: R. RORTY, *El giro lingüístico. Dificultades metafilosóficas de la filosofía lingüística*, introducción de Gabriel Bello, Ediciones Paidós Ibérica, Barcelona, 1990 (trad. parcial de G. Bello, *The Linguistic Turn: Recent Essays in Philosophical Method*, The University of Chicago Press, Chicago, 1967).

² Aquí no es apropiado detenerse en los orígenes de la nueva perspectiva metodológica, dado que el propósito de esta contribución es abordar la historia italiana después de la “importación” de esta novedad; en cualquier caso, no hay duda de que las tendencias metodológicas de orientación lógico-analítica, y específicamente “lingüística”, aunque con anticipaciones significativas en otros contextos culturales (incluido el italiano) se han desarrollado y afirmado primero en las áreas culturales del norte de Europa y en el contexto angloamericano, donde se había consolidado la tradición de la llamada filosofía “analítica”. Para una reconstrucción del nacimiento y desarrollo de la filosofía analítica, véase F. D’AGOSTINI, *Analíticos y continentales*, Ediciones Cátedra, Madrid, 2018 (*Analitici e continentali. Guida alla filosofia degli ultimi trent’anni*, Raffaello Cortina Editore, Milano, 1997), cuyo título ha sido parafraseado para el título de este artículo. En cuanto a la aplicación del método de la filosofía analítica a la esfera jurídica y el consiguiente surgimiento de una filosofía “analítica” del Derecho, véase V. VILLA, *Storia della filosofia del diritto analitica*, il Mulino, Bologna, 2003, que se centra en particular en el nacimiento de la llamada “escuela analítica italiana”, y, sobre esta, M. A. BARRÈRE UNZUETA, *La Escuela de Bobbio. Reglas y normas en la filosofía jurídica italiana de inspiración analítica*, Tecnos, Madrid, 1990.

convertido en una tradición particular y, por así decir, *completamente italiana* en comparación con el “original”.

Esto, además, es lo que probablemente sucede en todos los casos en los que se activa un proceso de “importación”, y se realiza de la mejor manera posible: en el caso específico, la importación no se ha resuelto en absoluto en un imitar o en un seguir servilmente una “moda” científica; ni mucho menos en un acto de subordinación cultural. Fue, como veremos, un acto consciente y, al mismo tiempo, necesario, motivado por razones históricas que permitieron la traducibilidad y el reajuste al contexto cultural y a la tradición filosófico-jurídica italiana.

Cuando Bobbio publicó en 1950 el ensayo *Scienza giuridica e analisi del linguaggio*³, tenía muy claro cuáles eran los potenciales y límites de la filosofía del lenguaje aplicado al Derecho, así como cuáles eran las peculiaridades del contexto italiano y la cuestión del cambio que plantea el acoger con satisfacción la novedad del enfoque lingüístico del Derecho; y, además, al cruzar los Alpes, Bobbio es plenamente consciente de las raíces y orígenes italianos de su búsqueda en otros lugares⁴. El filósofo de Turín hará explícitos estos aspectos retrospectivamente, de alguna manera operando una especie de proceso mimético entre su experiencia de investigación individual y las vicisitudes de la ciencia jurídica italiana entre las décadas de 1940 y 1950⁵.

³ Publicado originalmente en *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, IV, núm. 2, 1950, pp. 342-367, más tarde republicado en U. SCARPELLI (coord.), *Diritto e analisi del linguaggio*, Edizioni di Comunità, Milano, 1976 (traducción al español de este y otros trabajos de Bobbio, realizada por Alfonso Ruiz Miguel, en N. BOBBIO, *Contribución a la Teoría del Derecho*, Madrid, Debate, 1990) es, como es bien sabido, el “manifiesto” del giro lingüístico aplicado al derecho. Sin embargo, dos años antes, ScarPELLI había titulado de manera similar una breve nota publicada en *Rivista del diritto commerciale e del diritto generale delle obbligazioni*, núm. 46, pp. 212-216 (ahora en U. SCARPELLI – P. DI LUCIA (eds.) *Il linguaggio del diritto*, Led, Milano, 1994, pp. 87-93).

⁴ Al volver sobre su itinerario de investigación, Bobbio lo describe más como una “liberación” que como una “conversión”: la liberación, en esencia, desde la filosofía idealista, que era predominante en el entorno cultural en el que Bobbio se formó. Es útil entender lo que había sucedido en esos años, es decir la “tragedia de la Europa”; ni siquiera la fenomenología y el existencialismo lograron satisfacer las ansiedades filosóficas del joven erudito, que experimentó como un “encuentro saludable”, como él mismo lo definió, el que tuvo con la filosofía positivista de Carlo Cattaneo (N. BOBBIO, *Diritto e potere. Saggi su Kelsen*, a cargo de T. Greco y con introducción de A. Carrino, Giappichelli, Torino, 2014, pp. 3-4). Sobre la base de la lección y participación de Cattaneo en las actividades del *Centro di Studi Metodologici*, Bobbio se propone dar la bienvenida a la novedad representada por la filosofía analítica y el método neo-positivista.

⁵ Bobbio ha vuelto retrospectivamente varias veces al camino de su formación y de la generación de eruditos a la que sintió que pertenecía. Para una explicación, véanse las consi-

Sin embargo, si se desea tratar de forma más “objetiva”, por así decirlo, este asunto italiano de la filosofía del Derecho, sería necesario mirar sobre todo al alumno directo de Bobbio, protagonista junto con él del giro lingüístico, Uberto Scarpelli, quien ilustró el trasfondo ideológico del análisis del Derecho como lenguaje, explicando las razones históricas (y las “necesidades” políticas) de la génesis de esta nueva dirección de investigación en Italia, así como la posibilidad de comprender todas sus características y peculiaridades culturales, mucho más allá de lo que podría haber sido un mero fenómeno de importación.

2. LAS RAZONES HISTÓRICAS DE UN MÉTODO “ANALÍTICO”

Al presentar, en los años setenta, una colección de escritos dedicados al análisis lingüístico del Derecho⁶, Scarpelli notó de inmediato la urgencia, que había surgido treinta años antes, de tomar un camino nuevo y alternativo para la generación de jóvenes filósofos que había tratado de salir del atolladero del fascismo y de la guerra. Después de un inicial resplandor existencialista, se hizo evidente a los ojos de Scarpelli cómo una “ilustración actualizada” representaba la única alternativa real al irracionalismo desenfadado y los excesos “románticos”, a las “infecciones metafísicas”. Una ilustración “convencionalista”, que –en palabras del mismo Scarpelli– “puntava su una ragione da configurare nella determinazione della struttura del discorso mediante scelte ed intese espresse nelle convenzioni”⁷.

Era evidente que el trasfondo filosófico y el plano epistemológico en el que ubicar esta nueva forma de ilustración orientada a la determinación de la estructura del discurso eran precisamente aquellos típicos del racionalismo neo-empirista y el neopositivismo lógico, así como de la “filosofía analítica”, que a los ojos de Scarpelli representaba una especie de mínimo común denominador de todas las “filosofías lingüísticas”, es decir, aquellas filosofías que persiguen la claridad y la honestidad del intelecto a través de la claridad y la honestidad del discurso⁸. Por lo tanto, era el “lenguaje”

deraciones de Bobbio en su prefacio al volumen N. BOBBIO, *Diritto e potere*, cit., pp. 1-10, así como la premisa al volumen N. BOBBIO, *Contributi ad un dizionario giuridico*, editado por R. Guastini, Giappichelli, Torino, 1994.

⁶ U. SCARPELLI, “La filosofia. La filosofia dell’etica. La filosofia del diritto di indirizzarlo analitico in Italia”, en Id. (coord.), *Diritto e analisi del linguaggio*, cit.

⁷ Ibid., p. 12.

⁸ Ibid., p. 10.

lo que debía ser tomado en consideración, su análisis, o más bien una “ricostruzione o costruzione del linguaggio sino alla creazione di ‘linguaggi perfetti’”, porque, concluye Scarpelli en este punto, precisamente la “ricostruzione o costruzione linguistica, il perseguimento della chiarezza e del rigore con l’ordinamento del linguaggio, l’ordinamento dell’esperienza per la via dell’ordinamento del linguaggio, sono stati, per chi uscì dal buio del fascismo e della cultura fascista, una maniera di riaccendere e portare i ‘lumi della ragione’”⁹.

En el plano jurídico-político, esta orientación filosófica tenía algunos reflejos e implicaciones importantes, que la ciencia jurídica no podía ignorar y hacia la cual, en opinión de Scarpelli, habría tenido que estar dirigida para salvarse ella también del atolladero de la cultura jurídica del régimen. Además, los supuestos mismos de esa “ilustración actualizada” debían demostrarlo¹⁰: precisamente en la idea de las convenciones constitutivas de la estructura del discurso, o de la “razón”, Scarpelli encontró valores y temas típicos de la Ilustración que informan la ley, es decir, el valor de la “libertà che si realizza nella scelta” y la idea del “contratto sociale che pone in essere le forme delle relazioni fra gli esseri umani”¹¹.

Desde esta perspectiva, el “giro lingüístico” aparece como el intento de concebir y definir un objeto, el Derecho, en términos lingüísticos con la intención de monitorearlo a través del control de sus propios usos lingüísticos, o de defenderlo y protegerlo de aquellos que intentaron distorsionar su significado a través de los que Scarpelli había llamado “excesos románticos” e “infecciones metafísicas” del lenguaje. Una defensa política del objeto, por lo tanto (también, al final, una especie de “política del Derecho”), hecha a través de las herramientas aparentemente apolíticas del análisis lógico-conceptual propio de la filosofía “lingüística” aplicado al Derecho .

⁹ Ibid., p. 12.

¹⁰ El tema de la “neo-Ilustración” en relación con el nacimiento de la escuela italiana de filosofía analítica del Derecho se profundiza en P. BORSELLINO, *Norberto Bobbio metateorico del diritto*, Maggioli Editore, Santarcangelo di Romagna, 2014 (en particular véase el Capítulo I). En relación con el mismo autor, véase la reciente publicación, con otros académicos, de un volumen dedicado a una reconstrucción y reconsideración en una clave actual del pensamiento de Scarpelli (P. BORSELLINO - S. SALARDI - M. SAPORITI (coords.), *L’eredità di Umberto Scarpelli*, Giappichelli, Torino, 2014).

¹¹ U. SCARPELLI, “La filosofia. La filosofia dell’etica. La filosofia del diritto di indirizzo analitico in Italia”, cit., p. 12.

La opción ideológica de Scarpelli a favor del positivismo jurídico está aún más justificada y se entiende mejor si se interpreta como consecuencia del punto de vista lingüístico adoptado por el joven filósofo en el período inmediato de posguerra¹². Más allá de una adhesión profesada a las concepciones normativistas del Derecho, la insistencia en los enunciados prescriptivos típicos del lenguaje jurídico, así como en la dimensión del Derecho *positum* (positivo), paradójicamente sirve precisamente para (hacer) “tomar en serio” el acto de *posición* inherente al Derecho mismo y a la consideración de su importancia capital y alcance práctico. Al hacer suyas estas suposiciones lingüísticas, el jurista puede usarlas *normativamente* en el análisis del Derecho positivo, influyendo incluso en el objeto de este análisis y contribuyendo así a la empresa de *positivización* del Derecho (sin que esto se reduzca a un mero hecho o se agote en el simple acto de poner la ley)¹³.

3. HISTORIA, HISTORIAS Y MÉTODO HISTÓRICO DE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO

Por lo tanto, precisamente una necesidad *histórica* de la razón podría constituir y representar mejor las *razones* –todas históricas, entonces– de un giro filosófico (así como una defensa de las razones del Derecho). Esta insis-

¹² Sobre la formación del pensamiento en el período juvenil de Scarpelli, véase S. MAZZA, “L’interesse del giovane Scarpelli per il neoidealismo, nel carteggio con Norberto Bobbio”, *Notizie di Politeia*, vol. XXVIII núm. 110, 2003, pp. 57-64, donde se enfatiza el propósito de Scarpelli, discutido repetidamente en la correspondencia con Bobbio, de mantener juntos, de alguna manera, una perspectiva neoidealista “de inicio” con una neopositivista “de llegada”. Sobre la opción ‘consecuente’ de Scarpelli para el positivismo jurídico, totalmente concebido como “ideología”, véase el conocido ensayo del 1965, ahora disponible en traducción al español, U. SCARPELLI, *¿Qué es el positivismo jurídico?*, Editorial Cajica, Puebla, 2001 (*Cos’è il positivismo giuridico*, Edizioni di Comunità, Milano, 1965).

¹³ En uno de sus últimos discursos, Scarpelli tendrá la oportunidad de aclarar el contenido de su opción a favor de lo que él mismo llamará un “positivismo jurídico revisado” (discurso publicado originalmente como U. SCARPELLI, “Il positivismo giuridico rivisitato”, *Rivista di filosofia*, núm. 3, 1989, pp. 461-475 y ahora en A. SCHIAVELLO - V. VELLUZZI (coords.), *Il positivismo giuridico contemporaneo. Un’antologia*, Giappichelli, Torino, 2005, pp. 104-113): en otras palabras, una forma de comprender la ley positiva que toma en serio las instancias de “integración”, debido a la presencia *necesaria* de los principios, y que está orientada hacia una construcción del saber jurídico de forma sistemática, de la cual la perspectiva “ordinamental” es la mejor garantía. Sobre este aspecto del pensamiento de Scarpelli véase las consideraciones críticas de A. RENTERÍA DÍAZ, “El iuspositivismo político-ideológico de Uberto Scarpelli y los principios del Derecho”, *Derechos y libertades*, núm. 42, 2020, pp. 167-201.

tencia en las razones históricas del nuevo paradigma lingüístico-jurídico establecido a mediados del siglo pasado en el campo de la filosofía del Derecho supone, por un lado, reunir tradiciones de estudios filosófico-jurídicos que con demasiada frecuencia se consideran distantes, es decir, una tradición de estudios *historicos* y una de estudios eminentemente *lógico-teóricos* (o de filosofía analítica del Derecho) y, por otro lado, hacer una pregunta –de naturaleza *histórica*, evidentemente– a aquellos que hoy continúan realizando investigaciones de análisis de lenguaje jurídico sin preguntar por qué todavía tiene sentido practicar este tipo de investigación filosófica, o si hay un sentido nuevo y más amplio que en el pasado para esta tradición de estudios. Después de todo, una solicitud de las razones históricas para un cierto tipo de análisis teóricos del Derecho quizás puede también conducir a la recuperación de una profundidad de investigación *histórica* de la que a veces algunos enfoques de la llamada “filosofía analítica del Derecho” parecen, más o menos conscientemente o intencionalmente, carecer.

No obstante, aún hoy tiene interés la anotación hecha a finales de los años sesenta del siglo pasado por un filósofo que puede considerarse el principal representante de la perspectiva histórica de los estudios de filosofía del Derecho, Guido Fassò, quien, en la presentación de su trabajo, dedicado, desde el mismo título, a la “historia de la filosofía del Derecho”¹⁴, estaba particularmente preocupado por aclarar el vínculo entre la *historia* y las *teorías* en el campo de las investigaciones de filosofía jurídica. Fassò señaló que el cambio en el tiempo del tipo de preguntas e investigación en esta área no era tanto un signo de heterogeneidad y diversificación “disciplinaria”, sino la prueba más evidente de una historia de la filosofía del Derecho, cuya tarea debería ser precisamente examinar las razones *históricas* de estos cambios:

“Que a los estoicos les interesaran problemas distintos de los que se había ocupado Aristóteles, o que Benedetto Croce no se ocupara del problema del Derecho natural, que hoy de nuevo nos preocupa a nosotros, mientras que poco importa generalmente el lugar que el Derecho ocupa en la dialéctica del Espíritu, o que en nuestros días nos dediquemos a los análisis lógicos y lingüís-

¹⁴ Se trata de la obra *Storia della filosofia del diritto* en tres volúmenes (I. *Antichità e medioevo*; II. *L'età moderna*; III. *Ottocento e Novecento*) ahora disponibles en una edición unitaria y actualizada (G. FASSÒ, *Storia della filosofia del diritto*, 3 voll., edizione aggiornata a cura di C. Faralli, Laterza, Roma-Bari, 2001). Los volúmenes se publicaron por primera vez por separado en diferentes años: el primero en 1966, el segundo en 1968 y el tercero en 1970. Está disponible una traducción al español (G. FASSÒ, *Historia de la Filosofía del Derecho*, 3 vols., trad. de José F. Lorca Navarrete, tercera edición, Ediciones Pirámide, Madrid, 1982) que se usará aquí para las citas textuales.

ticos del Derecho en los que en otras épocas nadie había pensado, no deja de tener un significado histórico"¹⁵.

Aquí, también, no por casualidad y no solo a modo de ejemplo, Fassò se refirió precisamente a las elaboraciones analíticas sobre el lenguaje jurídico, que no pueden eximirse de ser tratadas históricamente o de funcionar de manera histórica, o sin confrontarse con una perspectiva de estudios históricos: en otras palabras, sin hacer, o asumir que se hace, una historia de la filosofía del Derecho. Para Fassò, de hecho, incluso los problemas más "lógicos", como el de definir el Derecho, solo parecen divididos o divisibles de los problemas "políticos" (como el de la oportunidad del Derecho mismo); después de todo, en el pensamiento de los grandes clásicos de la filosofía política y jurídica, desde Aristóteles hasta Hobbes y Kelsen, se descubre que estos problemas están íntimamente conectados e implicados entre sí. Las preguntas planteadas por Fassò sobre este punto son más relevantes que nunca, porque plantean un desafío dentro de la filosofía del Derecho y de las formas históricas en que se expresa:

*"¿Es que un problema abstracto, lógico-metafísico como el crociano del lugar del Derecho en la dialéctica de los distintos, está en verdad separado históricamente, esto es, concretamente, de las doctrinas éticas y políticas, ideológicas, en definitiva, del Derecho? Basta considerar el lugar de las páginas en que Croce realiza la crítica al iusnaturalismo, dentro del apartado de Las Leyes de la Filosofía de la práctica para convencerse rápidamente de lo contrario. Y los analistas actuales, llevados por un interés exclusivamente lógico-lingüístico, ¿no están constreñidos, precisamente por el carácter históricamente complejo del fenómeno «Derecho», a una continua polémica con iusnaturalistas y sociólogos, al no poder hablar filosóficamente del Derecho en un determinado aspecto suyo sin tomar en consideración los demás aspectos desde los cuales lo han considerado o consideran los otros?"*¹⁶.

En lugar de sonar como una falsa justificación de su método y objeto de investigación o como defensa de una retaguardia científica y cultural (Fassò comienza a componer su obra "monumental" de historia de la filosofía del Derecho en un período en el que predomina un acercamiento a la filosofía jurídica que ciertamente no es histórico) la advertencia de Fassò parece estar dirigida precisamente a las tendencias nuevas y generalizadas en el campo de la filosofía del Derecho; tendencias que en lugar de representar solo autónomas exclusividades, deberían ser aún más "comprensivas" y ancladas a una perspectiva *histórica* precisamente porque están *históricamente* determi-

¹⁵ G. FASSÒ, *Historia de la Filosofía del Derecho*, cit., vol. 1. *Antigüedad y Edad Media*, p. 8.

¹⁶ *Ibid.*, p. 9.

nadas. Después de todo, en los mismos años en que Fassò escribió su historia de la filosofía del Derecho, el mismo Bobbio, aunque animado por intentos analíticos, se declaró “mal disposto nei confronti delle varie scuole analitiche, neo-positivistiche, empiristiche, che crescono nell’isolamento, non si sa se più superbo o più ingenuo, dalle dottrine precedenti”¹⁷.

Un ejemplo válido de este método operativo “compreensivo” para la filosofía del Derecho podría ser una contribución de análisis semiótico de los derechos, producido precisamente por Scarpelli algunas décadas después del advenimiento del “giro lingüístico”¹⁸: en este análisis, en lugar de tratar exclusivamente con derechos positivos, las razones de los llamados “derechos naturales” también se tomaron en serio, sin ignorar su historia – es decir, la historia de la filosofía del Derecho (natural)– ni ignorar (como Scarpelli mismo había invitado a hacer) las razones históricas que justificaron el tratamiento de la cuestión de los derechos desde una perspectiva que,

¹⁷ N. BOBBIO, *Giusnaturalismo e positivismo giuridico*, Edizioni di Comunità, Milano, 1965, pp. 48-49 (ahora disponible en edición española con el título *Iusnaturalismo y positivismo jurídico*, Prólogo de Luigi Ferrajoli, Editorial Trotta, Madrid, 2015). En este mismo trabajo, por otro lado, Bobbio expresó fuertes dudas sobre los enfoques históricos de la filosofía del Derecho; perplejidades que, sin embargo, es probable que se interpreten como críticas de ciertas historias de la filosofía del Derecho, o más bien de ciertas formas de hacer historia de la filosofía del Derecho que ciertamente tuvieron poco o no tuvieron nada que ver con el enfoque más original propuesto por Fassò. De lo contrario, no sería posible explicar por qué Bobbio había considerado previamente indispensable una contribución a la historia de la filosofía del Derecho, que él mismo había llevado a cabo en esos años. Véase *ibid.*, p. 40, donde Bobbio escribe que “la filosofia del diritto deve pure riflettere sulla propria storia: la filosofia del diritto non può fare a meno della storia della filosofia del diritto”; al mismo tiempo, Bobbio critica, dentro de los estudios históricos de la filosofía del Derecho, la “historia de las ideologías” como una exposición meramente cronológica de las teorías, invitando a trabajar también en la dirección de una “historia de la metodología”. Sobre estos aspectos del pensamiento bobbio, véase más ampliamente E. RIPEPE, “La storia della filosofia del diritto”, *Rivista di filosofia del diritto*, núm. spec., 2015, pp. 43-53; para una comparación interesante, también sobre estos aspectos, entre la perspectiva teórica de Fassò y la de Bobbio véase F. H. LLANO ALONSO, “Iusnaturalismo y positivismo jurídico en Guido Fassò y Norberto Bobbio”, *Derechos y libertades*, núm. 4, 1995, pp. 203-224.

¹⁸ Scarpelli presentó las primeras conclusiones de este análisis en un congreso celebrado en Perugia en 1989 (las actas fueron publicadas unos años más tarde: véase U. SCARPELLI, “Diritti positivi e diritti naturali: un’analisi semiotica”, en S. CAPRIOLI - F. TREGGIARI (coords.), *Diritti umani e civiltà giuridica. Atti del Convegno organizzato dalla Facoltà di Giurisprudenza dell’Università degli Studi di Perugia nei giorni 9-11 novembre 1989*, Stabilimento Tipografico “Pliniana”, Perugia, pp. 31-44).

de hecho, los tomó “en serio”¹⁹ y los dotó de un horizonte normativo sin el cual no se hubieran podido afirmar históricamente: al final del gran período de reclamaciones sociales y de las “luchas por el reconocimiento”²⁰ fue esta, según Scarpelli, la mejor y más efectiva manera –haciendo uso, una vez más, del medidor lingüístico– de dar voz a los nuevos derechos e incorporarlos al “núcleo duro” del Derecho.

Con respecto a los derechos, sin embargo, sería útil y apropiado probar en el debate contemporáneo la relevancia del método analítico-lingüístico basado en la historia, con referencia a las numerosas contribuciones de análisis del “lenguaje de los derechos” (denominación no aleatoria): si la filosofía del Derecho de orientación analítica se ocupa hoy en día de la cuestión de los derechos, y si planteamos la hipótesis de que el ‘método’ Scarpelliano todavía puede aplicarse a él, también deberá surgir una razón histórica en este caso, así como un tratamiento históricamente orientado de la problemática que es objeto de investigación²¹. Aquí también se podría decir que, como sucedió con la defensa de las razones del derecho después del ataque al derecho mismo a mediados del siglo pasado, ahora se trata de defender, a través de un análisis lingüístico de los derechos, las razones históricas de los mismos, denunciando sobre todo los riesgos “inflacionarios” y los usos indebidos de la categoría conceptual del derecho subjetivo. Sin embargo, uno no puede estar seguro de que los enfoques neo-positivistas sobre el tema de los derechos siempre hayan sido (han sido) animados por la intención “garantista” hacia los derechos mismos: la tentación, en este campo, de usar el neo-positivismo lógico en su sentido más original, es decir, en el sentido de *neutralidad* absoluta, no es solo una hipótesis²². Algunas elaboraciones teóricas sobre los derechos realmente parecen mantener un ‘sabor’ de simples expe-

¹⁹ La referencia es naturalmente al título del conocido ensayo de R. DWORKIN, *Taking Rights Seriously*, Harvard University Press, Cambridge (Mass.), 1978 (traducción al español de Marta Guastavino, *Los derechos en serio*, Ariel, Barcelona, 1984).

²⁰ Cfr. A. HONNET, *La lucha por el reconocimiento. Por una gramática moral de los conflictos sociales*, traducción castellana de Manuel Ballester, revisión de Gerard Vilar, Crítica, Barcelona, 1997 (orig. alemán *Kampf um Anerkennung. Zur moralischen Grammatik sozialer Konflikte*, Suhrkamp Verlag, Frankfurt am Main, 1992).

²¹ Para una reconstrucción de las categorías histórico-conceptuales involucradas en el debate teórico-lingüístico sobre los derechos, véase L. MILAZZO, “Diritto, dovere, potere o dei ‘fantasmi giuridici’”, en S. MATTARELLI (coord.), *Doveri*, FrancoAngeli, Milano, 2007.

²² Cfr. C. LUZZATI, “Grammatica dei diritti e grammatica delle norme”, en A. ARTOSI, G. BONGIOVANNI, S. VIDA (coords.), *Problemi della produzione e dell’attuazione normativa*, Vol. I., CIRSIFID, Gedit, Bologna, 2001, pp. 57-84.

rimentos lógico-lingüísticos, demostrando así estar sustancialmente desprovistas de razones históricas y libres de las instancias morales y políticas a las que Scarpelli había dirigido el trabajo científico y la “misión” cultural de los filósofos analíticos. Una vez que las perspectivas teóricas jurídico-filosóficas se contextualicen históricamente, será más fácil comprender sus implicaciones ético-políticas: solo de esta manera es posible detener las afirmaciones totalizadoras de los enfoques técnicos y meramente especulativos, así como encontrar en la *praxis* la génesis de ciertas instancias lingüísticas y normativas. En otras palabras, comprender su valor en virtud del reconocimiento de sus orígenes no teoréticos.

4. UN NUEVO ESCENARIO METODOLÓGICO PARA LA FILOSOFÍA DEL DERECHO DE NUESTRO TIEMPO

De Bobbio a Scarpelli, pasando por la “mediación” fundamental de Fassò, una historia intelectual y científica, la italiana, puede ofrecer muchas ideas y sugerencias de una metodología, y simultáneamente de contenidos, para la filosofía del Derecho de nuestro tiempo. Ya en el desarrollo del pensamiento de estos autores es posible vislumbrar algunas características constitutivas de una filosofía del Derecho completamente peculiar, que no es una imitación servil o una reproposición de modelos consolidados, pero que siempre se ofrece a una recomposición y a un uso que se justifican históricamente; si, como se ha propuesto aquí, sus tesis se colocan una al lado de la otra y se vuelven a leer en secuencia, en el contexto de una solicitud de reconocimiento de la filosofía del Derecho, se pueden hacer “conjeturas” con respecto a su esfera disciplinaria, es decir, sobre su destino científico y didáctico. Véase lo que Norberto Bobbio había declarado a este respecto en el mismo año en que publicó el “manifiesto” del giro lingüístico, cuando en su obra *Teoria della scienza giuridica* señaló la indispensabilidad de un estudio histórico de la filosofía del Derecho:

“Solo una storia della filosofia del diritto che sia intimamente penetrata con la storia sociale e politica, e con la storia del diritto, si che metta continuamente in rilievo l’origine ideologica e la funzione normativa delle varie teorie sulla giustizia, dà una giustificazione alle stesse teorie che espone, e trasforma l’arido catalogo di idee in una vera e propria storia, cioè in una matura presa di coscienza delle varie riflessioni dell’uomo sulla propria funzione e sul proprio destino come essere sociale. Ma una simile storia è ancora da scrivere e non può essere naturalmente l’opera di una sola persona”²³.

²³ N. BOBBIO, *Teoria della scienza giuridica*, Giappichelli, Torino, 1950, p. 41.

Una filosofía del Derecho que redescubre esta dimensión histórica, explicando las razones históricas de los problemas abordados y operando históricamente, parece ser capaz de actuar como un antídoto válido para cualquier intento de “reduccionismo” o de hipostatización del campo de los estudios iusfilosóficos. Y, al concretarse en esta dimensión *cultural*, que es ciertamente más amplia e inclusiva que todas las diversas y particulares filosofías del Derecho, tal filosofía del Derecho solo puede reafirmar y compartir un espíritu auténticamente humanista. Es decir, una vocación para un conocimiento *comprensivo*, que tiene la conciencia de su pasado y la autoconciencia de ser producido en la historia humana. Una empresa filosófico-jurídica que, por lo tanto, no se alimenta de sectarismos o exclusivismos, sino que se perpetúa a sí misma –Bobbio lo recuerda– como un trabajo colectivo, como una experiencia *común*, resultado de muchas diversidades que, sin embargo, se pueden encontrar sobre la base de una historicidad que es causa y efecto de un conocimiento tan entendido²⁴.

El caso italiano, reconstruido sumariamente y repropuesto aquí, puede servir de ejemplo paradigmático de una tendencia cultural que en realidad nunca parece haberse agotado, solo porque es la única forma de diálogo entre diferentes inclinaciones e intereses filosóficos: entre Scarpelli y Fassò, a pesar de las diferentes orientaciones de su investigación, existe una especie de *continuum*; que, por otra parte, también existe dentro del trabajo del mismo Scarpelli o en el itinerario intelectual y científico de Bobbio, aunque ambos han expresado repetidamente o han hecho explícitos sus “saltos” filosóficos y culturales. Incluso el giro lingüístico, si se interpreta a la luz de

²⁴ En este sentido, observamos un reciente debate italiano sobre la identidad disciplinaria de la filosofía del Derecho, presentado en los primeros números de la *Rivista di filosofia del diritto* (número 1 y número 2 de 2012 –el número de debut de la revista fue significativamente titulado *¿Quale filosofia del diritto?*). A las contribuciones iniciales (Ost, D’Agostino, Guastini, Finnis, Jori, Lacey, Cavalla, Atienza, Zaccaria, Barberis, De Sanctis, Montanari, Ferrajoli, Gardner, Ferrari, Pocar, Faralli, Tallachini, Sartor, Romano) principalmente destinados a ilustrar la pluralidad de enfoques y temas relacionados con la filosofía del Derecho, siguió la intervención de Eugenio Rippepe, según la cual “la filosofía del diritto può trovare nella propria storia, oltre che la definizione della sua identità, lo sfondo indispensabile per un’adeguata comprensione dei suoi contenuti” (E. RIPEPE, “Fragilità del potere, il tuo nome è uomo”, *Rivista di filosofia del diritto*, núm. 2, 2014, p. 339). También en Italia, hace unos años, el XXVI Congreso de la Sociedad Italiana de Filosofía del Derecho se dedicó expresamente al tema “La identidad plural de la filosofía del Derecho” (las actas fueron publicadas en el volumen *L’identità plurale della filosofia del diritto. Atti del XXVI Congresso della Società Italiana di Filosofia del Diritto (Torino, 16-18 settembre 2008)*, a cargo de P. NERHOT, Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli, 2008).

razones históricas y se reinterpreta con un método histórico por una filosofía del Derecho que no es partidista, aparece, más allá de un “giro”, es decir, un cambio de paradigma científico-metodológico, como el producto de un conocimiento humano inagotable, que siempre busca nuevas metas porque tiene raíces firmes en su pasado; y que siempre se sitúa en una perspectiva de apertura e intercambio porque es el resultado de la comparación, del diálogo, del encuentro. Y que éstas puedan aparecer como las características típicas de una “latinidad” no parecerá demasiado improbable para aquellos que pretenden ver en la latinidad no una ruina del pasado o una forma de nostalgia de identidad sino una modalidad *pragmática*, un “espacio operativo”, del cual también la filosofía jurídica del siglo XXI podría beneficiarse²⁵.

ILARIO BELLONI

*Dipartimento di Giurisprudenza
Università degli Studi di Pisa
Piazza dei Cavalieri, 2
56126 Pisa, Italia
e-mail: ilario.belloni@unipi.it*

²⁵ En esta dirección, señalamos el propósito científico y organizativo del recién nacido de la asociación “i-Latina - Asociación de Filosofía del Derecho para el Mundo Latino” (www.i-latina.org) que promovió tres congresos internacionales y una revista electrónica. En el primero de estos congresos tuve la oportunidad de presentar una ponencia que luego fue aceptada en la revista *i-Latina* con el título “La storia delle teorie. Spunti per una filosofia del diritto ‘latina’”. Este artículo constituye una reelaboración y traducción de los contenidos de esa ponencia.